

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., nueve (9 ) de junio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación en audiencia de fallo proferido en ésta instancia el 13 de junio de 2019, dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró que entre la demandada PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES SAS y la demandante, existió un contrato de trabajo a termino indefinido vigente entre el 21 de septiembre y 28 de octubre de 2015, que finalizó por la causal legal del periodo de prueba y absolvió de todas y cada uno de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas y que fueron apeladas en su oportunidad, en este caso puntualmente sobre la totalidad de las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio.

Por lo anterior y una vez hecho los cálculos correspondientes en cuanto al reintegro con el reconocimiento y pago del salario integral desde el 28 de octubre de 2015, en la que se extrae lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación.”* Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

Salario	fecha finalización	fecha fallo 2da inst.	días	valor reintegro
\$ 14.000.000,00	28/10/2015	13/06/2019	1305	\$ 609.000.000,00
\$ 466.666,67				

Así las cosas y al haber arrojado como resultado la suma de **\$ 609.000.000.00**, valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que procede **CONCEDER** el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada



**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**  
Magistrado



**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso en término, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, con las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la nulidad de traslado del régimen de prima media al de ahorro individual realizado por la demandante a través de la AFP PORVENIR S.A. y como consecuencia de ello, ordenó a esta aseguradora a trasladar el valor de las cotizaciones efectuadas junto con los rendimientos, frutos, intereses y gastos de representación a Colpensiones; decisión no fue apelada por las partes, por lo que se procedió a dar cumplimiento al numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia, y conociendo en grado jurisdiccional de Consulta, fue revocada en segunda instancia por esta Corporación la decisión de primera instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes, se extrae lo siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Fecha de nacimiento	12/09/1960
Edad a la fecha del fallo de 2da instancia	58 años
Expectativa de vida	28.8
Numero de mesadas futuras	374.4
<b>Total</b>	<b>\$527.065.924</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$527.065.924** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada

  
**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**  
Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 01 2018 00044 01  
**RI:** **S- 2588-20**  
**De:** JUAN DE DIOS LEAL ALCANTARA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

#### **A U T O**

Comoquiera que, dentro de las presentes diligencias, no obra copia de la totalidad del proceso de la referencia, por cuanto no fue remitido, el auto por medio del cual, se señaló fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., se ordena:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue copia del auto por medio del cual, se señaló fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., aunado a que en el audio allegado no se indica la fecha en que se está profiriendo la sentencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(ORIGINAL FIRMADO)**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02 2017 604 01**

**Demandante:** ARISTELIO CONTRERAS DAZA

**Demandada:** COLPENSIONES

Bogotá, 10 de junio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2. del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió la **consulta** del presente proceso, se le corre traslado a las partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año, los cuales podrán ser enviados al correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **26 de junio del 2020**, a las **4.00 p.m.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE**

MAGISTRADA



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DR. DAVID A.J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **SARA ALMANZA VALERO** contra **COLPENSIONES**.

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 022 2017 00717 01**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, y debido a que el asunto de la referencia se encuentra enlistado en las excepciones a la suspensión de términos en materia laboral previstos en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO**, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS COMUNES, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

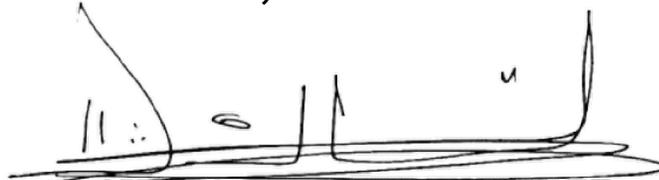
Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

- Al(la) apoderado(a) de la Parte demandante en la(s) dirección(es) de correo electrónico [doc.subjuridica@gmail.com](mailto:doc.subjuridica@gmail.com), en lo(s) teléfono(s) 7460863, 3014102144 y en la(s) dirección(es) ClI 12 n.º 8 - 23 Ofic. 714 Edif. Central, Btá.

- Al(la) apoderado(a) de COLPENSIONES en la(s) dirección(es) de correo electrónico calnafabogados.sas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; ejmantillad@colpensiones.gov.co, en lo(s) teléfono(s) calnafabogados.sas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; ejmantillad@colpensiones.gov.co y en la(s) dirección(es) Calle 17 n.º 8-49 Ofic. 612 Edif. Expocentro, Btá.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JUNIO DE 2020**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito  
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 67 de Fecha 11 de junio de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

La **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación, en audiencia, contra el fallo proferido en ésta instancia el dieciocho (18) de julio de 2019, dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó a la demandada COSMITEC LTDA y solidariamente a los socios, a pagar al demandante la suma de \$26.843.500 por concepto de honorarios profesionales junto con los intereses legales a la tasa legal del 6% anual desde el 1 de marzo de 2015 y hasta cuando se hiciera efectivo su pago; decisión que fue apelada por las partes y modificada por esta segunda instancia en su literal a) en la que condenó a la demandada a pagar al demandante la suma de \$6.868.650 y revoco la condena que se había impuesto de manera solidaria a los diferentes personas jurídicas y socios que fueron convocados a juicio.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas y que fueron apeladas en su oportunidad, en este caso, sobre la totalidad de las pretensiones.

Por lo anterior, se extrae que lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación.”* Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

CONCEPTO	VALOR
Honorarios Profesionales conforme a Contrato de Prestación de Servicios	\$288.616.667,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$288.616.667,00</b>

Así las cosas y una sola de las pretensiones asciende a la suma de **\$288.616.667,00**, valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que procede **CONCEDER** el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**MARIENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada

  
**ROBERTO ANTONIO BÉNJUMEA MEZA**  
Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado

Proyectó: DICM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03 2018 589 01**

**Demandante:** JOSE ZADI HENAO RAMIREZ

**Demandada:** COLPENSIONES

Bogotá, 10 de junio de 2020

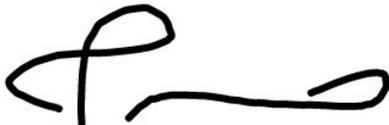
Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2. del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió la **consulta** del presente proceso, se le corre traslado a las partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año, los cuales podrán ser enviados al correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **26 de junio del 2020**, a las **4.00 p.m.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, en audiencia, contra la sentencia proferida en ésta instancia el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró la nulidad de traslado de la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y condenó a Porvenir S.A a trasladar a Colpensiones todos los valores junto con los rendimientos por motivo de la afiliación realizada y por ultimo condenó a la ultima entidad a reconocer y pagar la pensión de vejez atendiendo los lineamientos establecidos en el Decreto 049 de 1990 ; decisión que fue remitida por el a quo para que surtiera el grado jurisdiccional de Consulta y que fuera revocada por esta segunda instancia.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

CONCEPTO	VALOR
Fecha de nacimiento	06/03/1959
Edad a la fecha del fallo de 2da instancia	60 años
Expectativa de vida	27.0
Numero de mesadas futuras	378
<b>Total</b>	<b>\$ 842.520.798</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele a la demandante, por concepto de una eventual condena, atendiendo la diferencia de la mesada pensional que le hubiera reconocido los regímenes pensionales asciende a la suma de **\$842.520.798** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada

  
**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**  
Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 04 2018 691 01**

**Demandante:** JOSE ZAIN ROJAS ANGULO

**Demandada:** COLPENSIONES

Bogotá, 10 de junio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2. del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió la **consulta** del presente proceso, se le corre traslado a las partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año, los cuales podrán ser enviados al correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **26 de junio del 2020**, a las **4.00 p.m.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., nueve (9 ) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** en audiencia interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la nulidad del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual realizado por el demandante a través de Colfondos pensiones y cesantías S.A., asimismo, ordenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones el valor de las cotizaciones efectuadas por el demandante junto con sus rendimientos, frutos, intereses y gastos de administración y a Colpensiones a recibir los aportes del demandante procediendo a actualizar la historia laboral; decisión que apelada por Porvenir S.A. y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Concepto	Valor
Retroactivo pensional	\$ 82.451.022,7
Incidencia futura	\$ 170.426.272,8
<b>Total</b>	<b>\$ 252.877.295,5</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 252.877.295,5** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Asimismo, a folio 318 obra poder conferido al Doctor DIEGO GILBERTO TOVAR MUÑETONES para actuar como apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería al doctor DIEGO GILBERTO TOVAR MUÑETONES, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.250.886 y tarjeta profesional número 241,727 del C. S de la J, para representar judicialmente a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 318.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada

  
**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**  
Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07 2018 554 01**

**Demandante:** FLOR MARIA BELTRAN MONDRAGON

**Demandada:** COLPENSIONES

Bogotá, 10 de junio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2. del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió la **consulta** del presente proceso, se le corre traslado a las partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año, los cuales podrán ser enviados al correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **26 de junio del 2020**, a las **4.00 p.m.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE**

MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08 2017 566 01**

**Demandante:** ODDER MAHAMUG OCAMPO

**Demandada:** COLPENSIONES

Bogotá, 10 de junio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2. del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió la **consulta** del presente proceso, se le corre traslado a las partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año, los cuales podrán ser enviados al correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **26 de junio del 2020**, a las **4.00 p.m.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 14 2017 408 01**

**Demandante:** JAIRO MURCIA PARRA

**Demandada:** COLPENSIONES

Bogotá, 10 de junio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2. del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió la **consulta** del presente proceso, se le corre traslado a las partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año, los cuales podrán ser enviados al correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **26 de junio del 2020**, a las **4.00 p.m.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15 2018 472 01**

**Demandante:** FIDEL AROCA CUMBE

**Demandada:** COLPENSIONES

Bogotá, 10 de junio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2. del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió la **consulta** del presente proceso, se le corre traslado a las partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año, los cuales podrán ser enviados al correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **26 de junio del 2020**, a las **4.00 p.m.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE**

MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 18 2017 064 01**

**Demandante:** BRUNO CARDENAS

**Demandada:** COLPENSIONES

Bogotá, 10 de junio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2. del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió la **consulta** del presente proceso, se le corre traslado a las partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año, los cuales podrán ser enviados al correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **26 de junio del 2020**, a las **4.00 p.m.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19 2017 159 01**

**Demandante:** ALFONSO PEREIRA REVOLLO

**Demandada:** COLPENSIONES

Bogotá, 10 de junio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2. del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió la **consulta** del presente proceso, se le corre traslado a las partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año, los cuales podrán ser enviados al correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **26 de junio del 2020**, a las **4.00 p.m.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20 2018 620 01**

**Demandante:** CELSA BARRERA MONTAÑEZ

**Demandada:** UGPP

Bogotá, 10 de junio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2. del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió la **consulta** del presente proceso, se le corre traslado a las partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año, los cuales podrán ser enviados al correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **26 de junio del 2020**, a las **4.00 p.m.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22 2018 462 01**

**Demandante:** BLAS ANTONIO MAPY GUTIERREZ

**Demandada:** COLPENSIONES

Bogotá, 10 de junio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2. del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió la **consulta** del presente proceso, se le corre traslado a las partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año, los cuales podrán ser enviados al correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **26 de junio del 2020**, a las **4.00 p.m.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE**

MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23 2018 438 01**

**Demandante:** EDGAR GARAVITO RODRIGUEZ

**Demandada:** COLPENSIONES

Bogotá, 10 de junio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2. del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió la **consulta** del presente proceso, se le corre traslado a las partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año, los cuales podrán ser enviados al correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **26 de junio del 2020**, a las **4.00 p.m.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24 2017 748 01**

**Demandante:** JESUS MARIA JIMENEZ

**Demandada:** COLPENSIONES

Bogotá, 10 de junio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2. del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió la **consulta** del presente proceso, se le corre traslado a las partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año, los cuales podrán ser enviados al correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **26 de junio del 2020**, a las **4.00 p.m.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Marleny Rueda Olarte', written over a horizontal line.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 25 2018 412 01**

**Demandante:** CESAR ANTONIO RESTREPO GARAY

**Demandada:** COLPENSIONES

Bogotá, 10 de junio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2. del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió la **consulta** del presente proceso, se le corre traslado a las partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año, los cuales podrán ser enviados al correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **26 de junio del 2020**, a las **4.00 p.m.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27 2018 227 01**

**Demandante:** LIZANDRO ALFONSO ACEVEDO ZAMBRANO

**Demandada:** COLPENSIONES

Bogotá, 10 de junio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2. del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió la **consulta** del presente proceso, se le corre traslado a las partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año, los cuales podrán ser enviados al correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **26 de junio del 2020**, a las **4.00 p.m.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE**

MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27 2019 049 01**

**Demandante:** PEDRO EMILIO GARCIA REINA

**Demandada:** COLPENSIONES

Bogotá, 10 de junio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2. del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió la **consulta** del presente proceso, se le corre traslado a las partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año, los cuales podrán ser enviados al correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **26 de junio del 2020**, a las **4.00 p.m.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Fuero Sindical 28 2019 00094 01  
**RI:** A-612-20  
**De:** SECURITAS COLOMBIA S.A.  
**Contra:** LUIS CARLOS REY REY.

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

#### **A U T O**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito.

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JUNIO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la providencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 21 2018 00165 01  
**RI:** A-615-20  
**De:** MARÍA LETICIA RIOS DE MALGAREJO.  
**Contra:** AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

#### **A U T O**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito.

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JUNIO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la providencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ejecutivo 15 2019 00440 01  
**RI:** A-620-20  
**De:** CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE  
ACDAC-CAXDAC  
**Contra:** LINEAS AEREAS SURAMERICANAS S.A.

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

#### **A U T O**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito.

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JUNIO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la providencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32 2018 485 01**

**Demandante:** EDITH AMADOR GUTIERREZ

**Demandada:** COLPENSIONES

Bogotá, 10 de junio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2. del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió la **consulta** del presente proceso, se le corre traslado a las partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año, los cuales podrán ser enviados al correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **26 de junio del 2020**, a las **4.00 p.m.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36 2016 484 01**

**Demandante:** LUIS MARIA CORZO PRADA

**Demandada:** COLPENSIONES

Bogotá, 10 de junio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2. del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió la **consulta** del presente proceso, se le corre traslado a las partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año, los cuales podrán ser enviados al correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **26 de junio del 2020**, a las **4.00 p.m.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Marleny Rueda Olarte', written in a cursive style.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37 2018 589 01**

**Demandante:** LUZ MARINA ZORRO MORA

**Demandada:** COLPENSIONES

Bogotá, 10 de junio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2. del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió la **consulta** del presente proceso, se le corre traslado a las partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año, los cuales podrán ser enviados al correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **26 de junio del 2020**, a las **4.00 p.m.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE**

MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38 2017 229 01**

**Demandante:** JORGE ELIECER ALVAREZ ACERO

**Demandada:** COLPENSIONES

Bogotá, 10 de junio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2. del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió la **consulta** del presente proceso, se le corre traslado a las partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **26 de junio del 2020**, a las **4.00 p.m.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38 2017 603 01**

**Demandante:** ORLANDO RODRIGUEZ SANTOS

**Demandada:** COLPENSIONES

Bogotá, 10 de junio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2. del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió la **consulta** del presente proceso, se le corre traslado a las partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año, los cuales podrán ser enviados al correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **26 de junio del 2020**, a las **4.00 p.m.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Marleny Rueda Olarte', written over a horizontal line.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39 2017 447 01**

**Demandante:** ANA MARIA FERNANDEZ SIERRA

**Demandada:** AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA

Bogotá, 10 de junio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2. del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió la **consulta** del presente proceso, se le corre traslado a las partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año, los cuales podrán ser enviados al correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **26 de junio del 2020**, a las **4.00 p.m.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Rueda Olarte', written over a horizontal line.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2009 00256 01 DE ANA AIDÉ TRIANA  
CONTRA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y OTROS**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a dar cumplimiento a la orden impartida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 20 de febrero de 2019, mediante el cual declaro la nulidad de todo lo actuado ante esa instancia y ordeno devolver el expediente a este Tribunal para lo pertinente.

**A N T E C E D E N T E S**

1. El proceso finalizo en primera instancia con sentencia proferida el 30 de julio de 2010 por el Juzgado Diecinueve Adjunto Laboral del Circuito de Bogotá, quien declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda del 24 de abril de 2009 por falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos (fls. 1314 a 1327 Cuaderno Principal), decisión apelada por la parte actora (fls.1328 a 1336). Concedido el recurso mediante auto del 30 de septiembre de 2010 (fl.1337 Cuaderno Principal) y fue enviado a este Tribunal, el expediente, del que se dispuso correr traslado de recurso de apelación conforme el artículo 40 de la Ley 712 de 2001 (fl. 3 Cuaderno del Tribunal). La sentencia de segunda instancia fue emitida el 30 de marzo de 2012 por la Sala Laboral de Descongestión de este Tribunal con ponencia del Dr. Aníbal Guillermo González Moscote, en la que confirmo la sentencia de primera instancia pero por otras razones (fls. 23 a 37 Cuaderno del Tribunal), contra la cual la parte actora interpuso el recurso extraordinario de Casación.
2. La Sala de Casación Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 20 de febrero de 2019, declaro la nulidad de todo lo actuado ante esa Corporación

y ordenó la devolución del expediente a este Tribunal para que se resuelva lo que en derecho corresponda (fls. 59 a 65 Cuaderno de Casación), al considerar que La Sala de Descongestión Laboral de este Tribunal emitió una sentencia que transgredió el principio de la doble instancia, pues la decisión del juez no se trató materialmente de una sentencia sino de auto interlocutorio en el cual no se estudiaron de fondo las pretensiones de la demanda, limitándose a declarar la falta de competencia, por lo tanto no era procedente que el Tribunal le diera tratamiento de sentencia, sumado a que tal auto no era apelable en virtud del artículo 148 del C.P.C.

3. En consecuencia, en virtud de la supresión de la Sala de Descongestión de la que hacia parte el magistrado que emitió la providencia en la cual se presentaron la citadas irregularidades, el expediente fue devuelto al suscrito a quien se le había asignado para su conocimiento inicialmente, quien en aras de cumplir la orden impartida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema, procederá a dictar la siguiente,

### **PROVIDENCIA**

Después de estudiadas las actuaciones efectuadas por el Tribunal, se encuentra que le asiste razón a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente a que debió declarar inadmisibile el recurso de apelación concedido por el A quo en providencia del 30 de septiembre de 2010 (fl.1337 Cuaderno Principal), por las razones que se pasan a exponer:

A partir del momento en que declaró la nulidad por Falta de Jurisdicción y Competencia, como aquí sucedió, el Juez de Conocimiento pierde la competencia para seguir conociendo del asunto y por la misma razón no puede conceder recursos. Así se deduce de lo consagrado en los artículos 16<sup>1</sup> y 133<sup>2</sup> del C.G.P. cuando indica que cuando el Juez declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, debe enviarlo de inmediato al juez que considere competente y lo actuado con

---

<sup>1</sup> **Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, **y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.**

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

<sup>2</sup>**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. **Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.**

posterioridad será nulo. Así lo ha adoctrinado igualmente la Sala de Casación Laboral de H. Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, al dirimir un conflicto de competencia donde señalo lo siguiente:

*"2. Este despacho no desaprovecha la ocasión, para advertir que lo que, inexorablemente, sigue a la declaración de incompetencia de un juez es el envío del expediente al que estime competente.*

*A su turno, quien recibe el legajo puede declararse incompetente, y, como consecuencia de ello, recabar de la autoridad judicial, con vocación legítima, la solución del conflicto de competencia, a la que enviará la actuación.*

*Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.*

*Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como ocurrió con el obrar de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que, anticipándose al surgimiento de la colisión de competencia, termine por tomar partido, sin título válido para ello.*

*En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable..."*

Por lo anterior, la Sala de Descongestión Laboral de este Tribunal se debió abstener de estudiar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la actora, teniendo en cuenta que la especialidad Laboral perdió la competencia para conocer del asunto.

Así las cosas, como quiera que los autos y actuaciones ilegales no atan al juez ni a las partes, es del caso dejar sin valor ni efecto todas las providencias proferidas por este Tribunal (Sala de Descongestión Laboral) incluyendo la sentencia emitida el 30 de marzo de 2012 (fls. 23 a 37 Cuaderno del Tribunal), así como el auto proferido el 3 de diciembre de 2010 mediante el cual se dispuso correr traslado del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fl. 3 Cuaderno del Tribunal) y como consecuencia, se declarará inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, erróneamente concedido por el juez de primera instancia, ante lo cual se ordenara la devolución del expediente al A quo a fin de que dé cumplimiento al auto proferido por ese juzgado 30 de julio de 2010 y como consecuencia lo remita a quien considere competente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

---

<sup>3</sup> Conflicto de Competencia No. 46.188 del 9 de junio de 2010 MP Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza

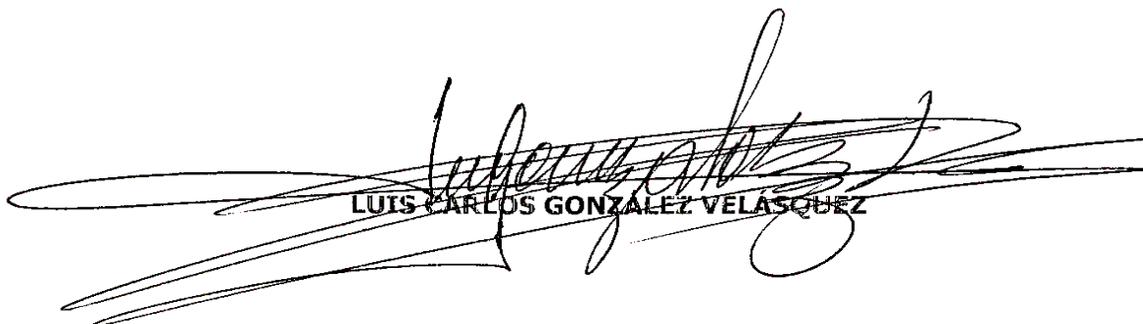
## RESUELVE

**PRIMERO.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** todas la providencias proferidas por este Tribunal incluyendo la sentencia emitida el 30 de marzo de 2012 por la Sala Laboral de Descongestión de este Tribunal con ponencia del Dr. Aníbal Guillermo González Moscote (fls. 23 a 37 Cuaderno del Tribunal), así como el auto proferido el 3 de diciembre de 2010 mediante el cual se dispuso correr traslado de recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fl. 3 Cuaderno del Tribunal), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

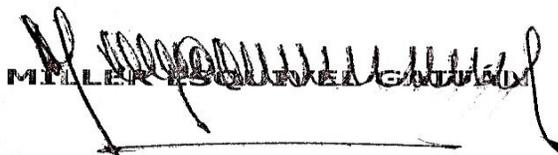
**SEGUNDO.- DECLARAR** inadmisibile el recurso de apelación interpuesto el apoderado de la demandante y concedido por el juez Diecinueve Adjunto Laboral del Circuito de Bogotá en contra del auto del 30 de julio de 2010 (fls. 1314 a 1327 Cuaderno Principal).

**TERCERO.- DEVOLVER** el expediente Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá a fin de que continúe con el trámite que corresponde, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

  
JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE JUNIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>067</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES - ACDAC** CONTRA **HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. - HELICOL.**

---

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

La accionada **HELICOL** a través del escrito visible a folios 1439 y 1440 del expediente solicita la complementación y aclaración de la sentencia de segunda instancia, aduciendo que conforme a lo expresado en el recurso de alzada, la contestación del introductorio y el alegato de conclusión *«se mencionó que no existían elementos legales ni fácticos para realizar ajuste a las cláusulas económicas del laudo, como lo pretendía la demandante, ya que lo que establecido en el laudo de conformidad a lo contemplado en las normas legales sobre vigencia de dos años, y las mismas no sex (sic) tienden de manera automática como lo hizo equivocadamente el juez de instancia y sobre lo cual no se pronunció de manera específica la Honorable Sala»*, en tanto, el *A quo* resolvió ampliar los beneficios de la Convención 2001-2003 sin que fuera solicitado, y la segunda instancia lo ratificó al no mencionar los puntos de alzada, pues *«simplemente se menciona que como el mismo no es de aplicación específica estos serán temas a debatir por los beneficiarios, pero aceptando la equivocada decisión proferida por el juzgador de primera instancia»*, peticionando se emita pronunciamiento al respecto.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Sobre el particular, esta Colegiatura evidencia que la solicitud invocada por el profesional del derecho de la parte convocada a juicio no se ajusta a las previsiones de los artículos 285 y 287 del Código General del



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

Proceso, en tanto, los requerimientos sobre las consideraciones y ordenes impuestas más allá de pretender la aplicabilidad de tales instituciones, persigue la necesaria reforma de la decisión de instancia, transformando la resolución del asunto aludido en los términos buscados por aquel, lo cual, se *itera*, escapa de las prescripciones normativas de las normas *ejusdem*, que en su literalidad indican:

**«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.*

(...)

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)» (resalta fuera de texto)

De suerte que, ante la inexistencia de «*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*» o la inadvertencia en «*resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*», dable es concluir que la petición rogada no está dada a prosperar.

Así, nótese como se pretende que se analice nuevamente los tópicos de ausencia de extensión de la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2003 y la vigencia de los acuerdos sindicales únicamente por el periodo de dos (2) años, cuando tales parámetros fueron debidamente analizados al consumir la instancia, por encontrarse como un asunto apelado.

Situaciones en las que se enmarca el *petitum* del demandado, y que esta Sala de Decisión a folios 12 a 23 de la sentencia de segundo grado, narró a detalle advirtiendo que no encontraban vía de prosperidad, al referir *in extenso* que:



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

*«En claro lo precedente y descendiendo al examine, halla esta Sala de Decisión que los motivos objeto de reparo por la empresa convocada a juicio, se centran en referenciar la inexistencia o el cese de efectos en su contra de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada para la vigencia 2001 a 2003, como quiera que, según su dicho, por la decisión del Ministerio del Trabajo que declaró la ausencia de unidad de empresa con HELICOL y la suscripción del Acta del año 2005, perdieron vigencia el actos convencionales entre ACDAC y HELICOL; suma a ello que según su comprender, el laudo arbitral estableció como periodo de vigencia 2 años y, en esa medida, no podría extenderse ningún derecho posterior a ese lapso.*

*No obstante, para esta Colegiatura los reclamos del apelante no encuentran camino de prosperidad en esta segunda instancia y, por el contrario, se descubre acierto en las resoluciones del Juez de Conocimiento por razones que continúan.*

*(...)*

*Por manera, que tal argumento de la parte pasiva al apuntar que fue eliminado de la Convención Colectiva de Trabajo 2001 a 2003, junto con sus obligaciones, no encuentra sustento en el documento que invoca, aunado a que pierde de vista que el instrumento convencional para la vigencia 2001 a 2003 fue celebrado con la participación y aquiescencia de ese dador de laborio, con un sindicato de industria como lo es la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES – ACDAC (folio 43), situación que involucra, además, que ni aun por la separación del patrono con el sindicato o la liquidación de éste, es avalada la disociación con la convención colectiva y los derechos que de ella emanan, como lo reglan los artículos 473 y 474 del CST al revelar:*

*(...)*

*Ahora, en lo que incumbe a la vigencia del laudo y la inviabilidad en trasladarse a la convención que lo precedía, esta Sala de Decisión no encuentra sustento normativo o factico en tal alusión, no solo porque el fallo arbitral nació por una denuncia parcial de la Convención Colectiva 2001 a 2003 (fl.527), manteniéndose vigentes las prerrogativas que no fueron objeto de debate en el pliego de peticiones, sino porque tal límite de vigencia establecido en el numeral 2º, artículo 461 del CST al referir que la decisión arbitral cuenta con una validez que no puede exceder de 2 años, no resulta excluyente ni contrapuesto a las previsiones de prórroga automática de que trata el artículo 478 de la regulación ejusdem, en la medida que el laudo toma el lugar y se define como convención colectiva de trabajo a voces del numeral 1º, artículo 461 del CST al estatuir «el fallo arbitral pone fin al conflicto y tiene el carácter de convención colectiva en cuanto a las condiciones de trabajo», reglamentación vigente conforme el proveído AL 2314-2014 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral.*

*Conclusión que encuentra sustento en determinaciones de esa Alta Corporación, al ser reiterativa en señalar que vencido el término de 2 años y, de no presentarse denuncia, aquel fallo continuara su camino produciendo efectos hasta que se haga uso de las instituciones vislumbradas en los artículos 479 y 480 del CST. Al punto, se halla que en proveído SL 1838-2018 y SL 030 de 2018 con ponencia del H. Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, se concretó:*

*«Significa lo anterior que si bien la convención colectiva y el laudo arbitral constituyen formas diferentes de resolver las controversias de los*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

*trabajadores*, en tanto la primera es un instrumento de autocomposición y **el segundo** es un mecanismo de heterocomposición, **tienen la misma naturaleza en cuanto a que ambos ponen fin al conflicto colectivo de intereses y fijan las condiciones de trabajo de los contratos individuales.**

De esta manera, **como el laudo arbitral cumple similares fines a los que tiene la convención colectiva del trabajo** y goza de su misma naturaleza, le **resultan aplicables las disposiciones sobre** contenido y clases de cláusulas (artículos 468 del C.S.T.) (...) prórroga automática (artículo 478 del C.S.T.) y denuncia (artículo 479 del C.S.T.).

(...)

De lo anterior fluye con claridad que, **al contar con la misma naturaleza de la convención colectiva del trabajo, el laudo arbitral puede prorrogarse automáticamente en el tiempo, por periodos sucesivos de seis (6) en seis (6) meses**, según lo establecido en el artículo 478 del C.S.T. (...)

Por manera que, aquella acotación de ausencia actual de validez del Laudo dictado el 6 de diciembre de 2010, por establecer que su vigencia correría desde esa data hasta el 5 de diciembre de 2012, conforme el numeral 6° de la parte resolutive a folio 566, en manera alguna implica su terminación o eliminación de obligaciones al empleador, al estar en presencia de sendas prórrogas automáticas.

(...)

Causando así profuso desconcierto las aseveraciones del profesional del derecho, al referir que no fueron analizados los puntos objeto del litigio. Dimana en el rechazo de lo pretendido en escrito de aclaración y complementación.

Ahora, se constata que posterior a lo ya zanjado<sup>1</sup>, el apoderado de HELICOL Dr. JORGE MERLANO MATIZ, precisó «me permito informar mi renuncia al poder para actuar en el proceso de la referencia Helicópteros Nacionales de Colombia SAS al darse por cumplido el objeto del contrato de servicios profesionales entre Helicol SAS y Jorge Merlano Matiz (...)», aduciendo que el pacto contractual *«iba hasta fallo de segunda instancia»*.

Analizando el mismo, se encuentra la falta de incorporación de la comunicación dirigida al poderdante bajo los apremios del inciso 4°, artículo 76 del Estatuto Adjetivo Civil, lo que impide dar aval tal

---

<sup>1</sup> Folio 1442



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

reclamo, pues pese a que se integró el diligenciamiento con el nuevo poder concedido al profesional JUAN MANUEL GUERRERO MELO (folio 1446) por la misma persona jurídica, lo cierto es que no se cumplen a cabalidad las prescripciones del inciso inicial de la norma *ejusdem*, en la medida que éste fue otorgado únicamente para la interposición de recurso de casación.

De suerte que, al anunciar el artículo 76 del CGP que *«el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso»* y, en la medida que no se adjunto el contrato de prestación de servicios suscrito por el doctor MERLANO MATIZ para ratificar la extensión de las funciones concedidas, pues la misiva obrante a folios 614 a 618 concerniente al certificado de Cámara y Comerciό que dio lugar al reconocimiento de personería adjetiva, señala que la Asamblea General de Accionistas nombrará representante legal judicial para *«LOS PROCESOS JUDICIALES O ARBITRALES QUE SE ADELANTEN EN CONTRA DE LA SOCIDAD, DE CARÁCTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, ADMINISTRATIVO Y/O POLICIVO, PUDIENDO ESPECIALMENTE COMPARECER LAS AUDIENCIAS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE SE SURTAN EN CUALQUIER TIPO DE PROCESO»*, sin circunscribir a una pauta final de representación como lo anunció en el memorial de renuncia. Por lo que, es evidente que la solicitud de renuncia se atiende de manera negativa.

Ahora, al encontrarse pendiente la resolución del recurso de casación impetrado, se ordena que se dé cumplimiento al proveído emitido en audiencia del 13 de febrero de 2020 (CD a folios 1414), en el sentido de trasladar el expediente al grupo de casaciones para lo de su cargo.

En mérito a lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL,**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de **aclaración** y **complementación** elevada por la demandada **HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. - HELICOL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NO ACEPTAR** la renuncia de poder elevada por el profesional del derecho, Dr. JORGE MERLANO MATIZ, por incumplir con las previsiones de las disposiciones procesales.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaria Especializada de la Corporación que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto emitido en audiencia del 13 de febrero de 2020, en el sentido de remitir el expediente al grupo de casaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Laboral

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), para emitir el fallo correspondiente.

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUAN EDIGIO MOSQUERA MOSQUERA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), para emitir el fallo correspondiente.

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ÁNGELA DEL PILAR LEÓN TORRES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), para emitir el fallo correspondiente.

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HUGO ROBERTO VILLOTA OCAÑA CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), para emitir el fallo correspondiente.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo [des07sitsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sitsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAURA ALICIA HERNÁNDEZ TECANO CONTRA FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. TERCERA AD - EXCLUDENDUM MARÍA AMPARO GRANADA GUTIÉRREZ.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandada y tercera *ad - excludendum* para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), para emitir el fallo correspondiente.

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo [des07sitsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sitsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light grey rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NOHORA  
ALFONSO BRAND CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020,  
se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), para emitir el fallo correspondiente.

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUAN GERARDO PEÑA CONTRA INDEPENDENCE DRILLING S.A.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), para emitir el fallo correspondiente.

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo [des07sitsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sitsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light grey horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA EMELINA BERNAL CANTOR CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y, LEONOR FORERO DE RODRÍGUEZ.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), para emitir el fallo correspondiente.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS HUMBERTO RAMOS RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), para emitir el fallo correspondiente.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo [des07sitsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sitsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BEATRIZ VELOZA MAYORAL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. VINCULADOS NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), para emitir el fallo correspondiente.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 20 2016 0038201

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Demandante: RUBEN NORBERTO TORRES VEGA  
Demandado: UGPP

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el **término común de cinco (5) días**.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **MARTES 30 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **CUATRO Y CINCUENTA** de la tarde (**4:50 PM**) para proferir la sentencia escrita que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

**NOTIFICADO EN EL ESTADO No. 67  
DEL 11 DE JUNIO DE 2020**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 35 2018 00586 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Demandante: EDUARDO ARIZMENDY MUÑOZ  
Demandado: FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE  
COLOMBIA

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el **término común de cinco (5) días**.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **MARTES 30 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **CUATRO Y CINCUENTA** de la tarde (**4:50 PM**) para proferir la sentencia escrita que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**NOTIFICADO EN EL ESTADO No. 67  
DEL 11 DE JUNIO DE 2020**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 39 2017 289 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Demandante: JOSÉ DE JESÚS FUENTES COMBITA  
Demandado: COLPENSIONES

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el **término común de cinco (5) días**.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **MARTES 30 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **CUATRO Y CINCUENTA** de la tarde (**4:50 PM**) para proferir la sentencia escrita que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**NOTIFICADO EN EL ESTADO No. 67  
DEL 11 DE JUNIO DE 2020**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 17 2019 00094 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Demandante: URIEL AVENDAÑO CAMARGO  
Demandado: COLPENSIONES

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el **término común de cinco (5) días**.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **MARTES 30 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **CUATRO Y CINCUENTA** de la tarde (**4:50 PM**) para proferir la sentencia escrita que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**NOTIFICADO EN EL ESTADO No. 67  
DEL 11 DE JUNIO DE 2020**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32 2018 204 01**

**Demandante:** MARIA DIMATE SANTOS

**Demandada:** COLPENSIONES

Bogotá, 10 de junio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2. del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió la **consulta** del presente proceso, se le corre traslado a las partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año, los cuales podrán ser enviados al correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **26 de junio del 2020**, a las **4.00 p.m.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE**

MAGISTRADA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR LUIS GUILLERMO JIMÉNEZ TRIVIÑO CONTRA AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP**

En Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de junio de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente la declaró abierta en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de decisión procede a dictar la siguiente:

**PROVIDENCIA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el día 8 de agosto de 2019, por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual rechazó la demanda porque la parte actora no la subsano en forma adecuada (fl 41).

**ANTECEDENTES**

1. Mediante proveído del 15 de marzo de 2019, el juez dispuso la subsanación de la demanda para corregir las siguientes falencias: (i) corregir el nombre del demandante (ii) corregir la pretensión condenatoria No 1 porque incluye varias solicitudes (iii) La pretensión condenatoria 1 es excluyente con la 3 (iv) Aportar las documentales relacionadas (v) Indicar el objeto de los testimonios (vi) aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada (fl. 23).
2. La parte actora pretendió dar cumplimiento a lo dispuesto por el juez mediante escrito de subsanación, tal como se verifica a folios 24 a 40. En auto del 8 de agosto de 2019 y que hoy es materia de impugnación (fls. 41) se rechazó la demanda, toda vez que la parte actora omitió dar cumplimiento a los numerales 2 y 3.

## RECURSO DE ALZADA

El apoderado de la parte actora, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación argumentando que el juez resta valor al derecho sustancial en debate, deniega justicia y constituye un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto. (fls. 42 y 43).

## CONSIDERACIONES

Establece el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las formas y requisitos para presentar toda demanda ante la jurisdicción laboral, para lo cual consagra:

**"ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
  2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
  3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
  4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
  5. La indicación de la clase de proceso.
  6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
  7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
  8. Los fundamentos y razones de derecho.
  9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
  10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo."

Igualmente, frente a la acumulación de pretensiones el artículo 25 A *ibídem* dispone lo siguiente:

**"ARTICULO 25A. Acumulación de pretensiones.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, y siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

*3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y la sentencia de cada una de las instancias.*

*También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versar, sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.*

*Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa."*

Descendiendo al caso en estudio concluye La Sala que las modificaciones a la demanda resultan difusas y contradictorias, y no permiten entender lo que realmente pretende con la demanda.

En cuanto a las pretensiones 1 y 3 principales condenatorias (fl 35), se pretende el reintegro al cargo que desempeñaba el actor al momento del despido y al mismo tiempo persigue el pago de la indemnización por despido sin justa causa. Por eso el juez le exigió dar aplicación art. 25A del CPTSS. Sin embargo y a pesar de la advertencia, el abogado demandante solo cambio un poco la redacción y la presentación de la totalidad de las pretensiones, pero las mantuvo sin dar cumplimiento al numeral segundo de la norma referida, la cual exige para la acumulación de pretensiones, que éstas no sean excluyentes entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. En consecuencia, si la parte actora deseaba que se ordenara un reintegro lo que trae implícito el reconocimiento de unas acreencias laborales, lo correcto era solicitar el pago de los salarios y prestaciones, y a falta de ellos (en subsidio) las indemnizaciones, forma correcta de acumular este tipo de pretensiones, lo cual no hizo.

Conforme lo anterior, advierte La Sala que la decisión de la juez de rechazar la demanda por la inobservancia de los requerimientos advertidos en el auto inadmisorio no es caprichosa; pues si bien es un deber del juez interpretar el texto completo de la demanda ante las imprecisiones u omisiones en que incurren los litigantes, tal margen de interpretación tiene un límite, marcado por el querer de los litigantes y la regulación legal. En resumen La Sala ratifica las falencias irreconciliables ya estudiadas y por consiguiente se confirmara en auto recurrido.

## DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá del 08 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas.

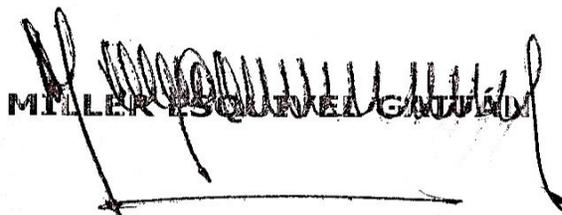
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GUTIERREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE JUNIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>067</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



RADICADO: ORDINARIO 11001 31 05 007 2018 0074 01

DEMANDANTE: JESUS ANDREY SABOGAL LEAL

DEMANDADO: EIATEC SAS

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ingresan las diligencias al Despacho, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante contentivo de la solicitud de corrección del acta que milita a folio 293 del plenario. (fl. 301)

Descendiendo al caso de autos, evidencia la Sala que la procuradora judicial de la parte actora pretende la corrección del acta de la audiencia celebrada el 31 de julio de 2019 (fl 243), por cuanto señala que en ésta se consignó el nombre de las apoderadas asistentes a esa diligencia de forma invertida.

Sobre el particular, sea lo primero advertir que respecto al contenido del acta de audiencia, no proceden aclaraciones, pues se tiene que la misma es un mero acto formal, que no modifica o altera las decisiones adoptadas en la diligencia evacuada.

No obstante, debe precisarse que si bien en dicha documental se anotó como apoderada de la parte actora a la Dra. DANIELA MANRIQUE PEÑUELA y como apoderada de la pasiva a la Dra. KAREN SHIRLEY VILLAR ZAPATA, cuando lo cierto era tener a la primera de ellas como apoderada de la demandada, al paso que a la segunda como procuradora judicial del actor, no puede perder de vista la memorialista que así se consignó en la

constancia de asistencia que corre al folio 289 y en el cd contentivo de la audiencia llevada a cabo en la fecha antes señalada (fl 293 A), por lo que así deberá tenerse para los efectos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Original firmado)  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

(Original firmado)  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

(Original firmado)  
**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL  
ORALIDAD**

**Magistrada Ponente :** RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
**Clase de Proceso** ORDINARIO – Apelación Auto  
**Radicación No.** 1100131050-014-2012-00209-02  
**Demandante:** MAURICIO PRIETO SUÁREZ  
**Demandado:** CONSORCIO METALÚRGICO NACIONAL LTDA.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, se optó por el levantamiento parcial de los términos judiciales para algunos asuntos laborales.

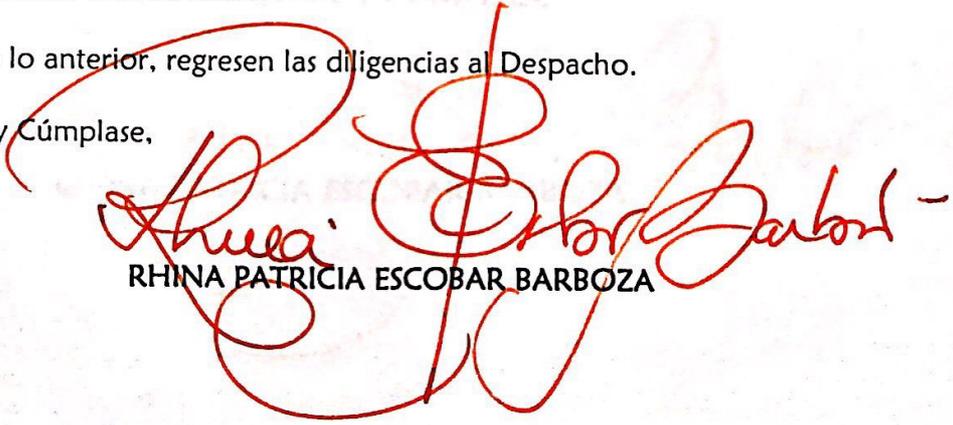
Y es finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, aquél que autoriza a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, esta Magistrada

**RESUELVE:**

1º) Córrese traslado a las partes por el término de cinco (05) días para alegar. Prevéngase a las partes, la necesidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el transcrito parágrafo del artículo 9º del decreto 806 de 2020.

2) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia -Consulta  
Radicación No. 110013105003201900484-01  
Demandante: IMELDA TORRES OLIVEROS  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley así como el grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente : **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
Clase de Proceso **ORDINARIO – Apelación Sentencia - Consulta**  
Radicación No. **110013105025201700294-01**  
Demandante: **LUCIANO IDARRAGA GARCÍA**  
Demandado: **COLPENSIONES y OTRO.**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley así como el grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia - Consulta  
Radicación No. 110013105027201700477-01  
Demandante: ALBA DEBORA GUZMÁN LÓPEZ  
Demandado: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley así como el grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia - Consulta  
Radicación No. 110013105004201900175-01  
Demandante: ANA SILVIA ACOSTA DE MILQUEZ  
Demandado: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley así como el grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia - Consulta  
Radicación No. 110013105020201800666-01  
Demandante: JANETH CASTILLO PACHÓN  
Demandado: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley así como el grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	<b>RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105004201800776-01
Demandante:	<b>LUZ MARINA HOYOS ZULUAGA</b>
Demandado:	<b>COLPENSIONES Y OTRO</b>

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley así como el grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

*Proceso ordinario laboral no. 2017-00462-01*  
*Lucas Sarmiento Castillo vs. Colpensiones*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

Radicación: 1100131050 37 2017-00462-01  
Demandante: Lucas Sarmiento Castillo  
Demandado: Colpensiones  
Magistrado Ponente: Diego Fernando Guerrero Osejo

Bogotá D.C., Junio nueve (9) de dos mil veinte (2020).

De la revisión del proceso se tiene que por activa en el recurso de alzada se solicitó la práctica de una prueba, la cual, no obstante, no es dable decretarla a petición de parte, en tanto no cumple los presupuestos del artículo 83 del C.P.T. y de la S.S., en tanto, la misma no fue solicitada ni decretada oportunamente, ni se acreditó que en primera instancia sin culpa de la parte interesada, se hubiere dejado de practicar.

Pese a lo anterior, la misma normativa faculta a decretar de oficio los medios de convicción que se consideren “*necesarias para resolver la apelación o la consulta*”, motivo por el cual, se decretará como prueba de oficio que la Registraduría Nacional del Estado Civil, certifique en el término de cinco (5) días, si la tarjeta de identidad No. 1003501030 corresponde con la cédula de ciudadanía No. 19.061.848, y si las mismas pertenecen al señor Lucas Sarmiento Castillo.

De igual manera se oficiará a Colpensiones, para que certifique si en la historia laboral o en sus archivos se reportan semanas con la tarjeta de identidad No. 1003501030.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

*Proceso ordinario laboral no. 2017-00462-01*  
*Lucas Sarmiento Castillo vs. Colpensiones*

**PRIMERO:** NEGAR el decreto de la prueba solicitada a petición de parte en el recurso de alzada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DECRETAR como prueba de oficio, (i) la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, certifique en el término de cinco (5) días, si la tarjeta de identidad No. **1003501030** corresponde con la cédula de ciudadanía No. **19.061.848**, y si las mismas pertenecen al señor **Lucas Sarmiento Castillo**; y (ii) a **Colpensiones**, para que certifique en el término de cinco (5) días, si en la historia laboral o en sus archivos se reportan semanas con la tarjeta de identidad No. **1003501030**.

**TERCERO:** Una vez se alleguen las pruebas decretadas, dese cuenta para continuar con el trámite de rigor, en los términos del Decreto 806 de 2020.

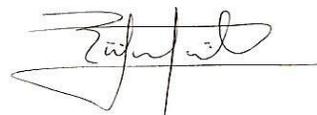
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Magistrado ponente **DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en ésta instancia el 25 de junio de 2019, dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo con la demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A. y absolvió de las demás pretensiones de la demanda., decisión que fue apelada por las partes y confirmada en segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas y que fueron apeladas en su oportunidad, en este caso puntualmente en la reliquidación que no fue realizada en primera instancia, al haber declarado probada la excepción de prescripción.

Por lo anterior y una vez hecho los cálculos correspondientes en cuanto a la diferencia pretendida, en la que se extrae lo siguiente:

<b>DIFERENCIA PRESTACIONES Y APORTES</b>	<b>VALOR</b>
Aportes a pensión	\$ 17.159.798,72

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año. (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación.*" Auto del 29 de junio de 1999. Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

Cesantías	\$ 8.936.557,98
Intereses a las Cesantías	\$ 1.069.540,79
Primas	\$ 8.936.557,98
Vacaciones	\$ 4.468.278,99
<b>Total</b>	<b>\$ 40.570.734,45</b>

Así las cosas y al haber obtenido como resultado la suma de **\$ 40.570.734.45**, no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que procede a negarse el recurso impetrado.

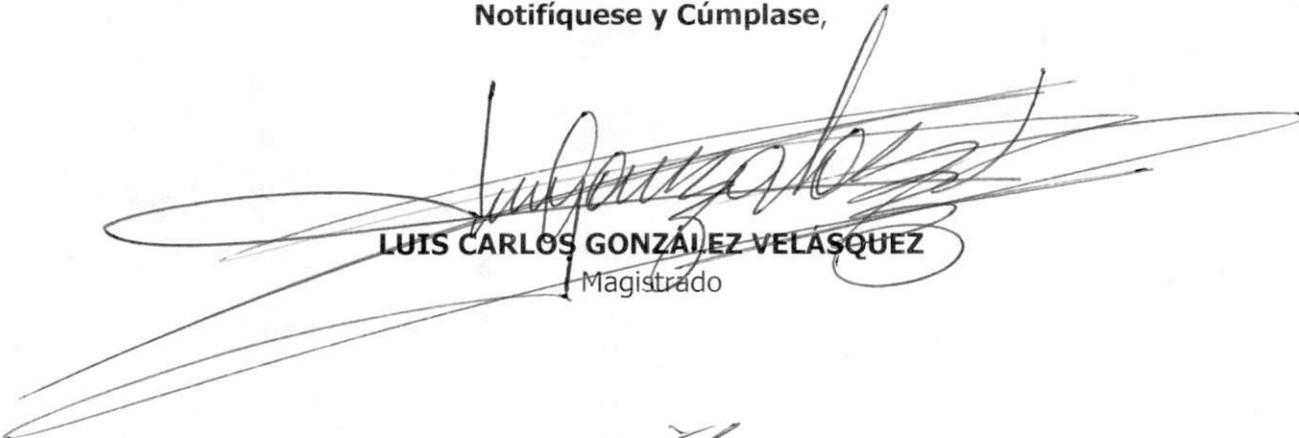
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

Proyectó: DTCM 

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA LABORAL.  
Secretaría

Bogotá D.C. 11 DE JUNIO DE 2020

Por ESTADO N° 067 de la fecha fue notificada la presente providencia.

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 014 2017 00708 01 Proceso ordinario de Rosa Elena Ortíz Rodríguez contra Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia (Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11567 del 5 de junio de 2020, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiendo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a la demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Providencia notificada en Estado No 067 del 11 de junio de 2020

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 003 2018 00538 01 Proceso ordinario de Ruth Mojica González contra Colpensiones y otro (Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11567 del 5 de junio de 2020, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiendo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., se corre traslado tanto a la parte apelante, como a la parte en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>2</sup> Providencia notificada en Estado No 067 del 11 de junio de 2020

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 018 2017 00791 01 Proceso ordinario de Jorge Eduardo Vergel contra Colpensiones y otro (Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>3</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11567 del 5 de junio de 2020, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiendo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>3</sup> Providencia notificada en Estado No 067 del 11 de junio de 2020

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 022 2017 00484 01 Proceso ordinario de Rubby Ligia Clavijo Torres contra Colpensiones y otro (Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>4</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11567 del 5 de junio de 2020, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiendo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, respecto de los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., se corre traslado a las apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>4</sup> Providencia notificada en Estado No 067 del 11 de junio de 2020

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 022 2017 00439 01 Proceso ordinario de Olga Lucía Trujillo Sánchez contra Colpensiones y otro (Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>5</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11567 del 5 de junio de 2020, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiéndole que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, respecto de los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., se corre traslado a las apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>5</sup> Providencia notificada en Estado No 067 del 11 de junio de 2020

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 034 2018 00246 01 Proceso ordinario de Celedonio Carvajal Peña contra Colpensiones (Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>6</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11567 del 5 de junio de 2020, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiendo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, respecto de los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., se corre traslado a las apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se corre traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; y para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>6</sup> Providencia notificada en Estado No 067 del 11 de junio de 2020

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 007 2018 00465 01 Proceso ordinario de Gustavo Puyo Vasco contra Colpensiones y otro (Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>7</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11567 del 5 de junio de 2020, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiéndole que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se corre traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; y para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>7</sup> Providencia notificada en Estado No 067 del 11 de junio de 2020

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 014 2007 00947 02 Proceso ordinario de Minercol contra Myriam Samaca (Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>8</sup>.

Obedézcase y cúmplase lo resultado por el Superior; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>8</sup> Providencia notificada en Estado No 067 del 11 de junio de 2020

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 001 2004 00277 02 Proceso ordinario de Argemiro Franco Gómez contra Ecopetrol S.A. (Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>9</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11567 del 5 de junio de 2020, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiendo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recurso de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., se corre traslado a la partes apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>9</sup> Providencia notificada en Estado No 067 del 11 de junio de 2020

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 004 2003 00237 03 Proceso ordinario de María de Jesús Arías contra CI Flores de la Sabana (Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>10</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11567 del 5 de junio de 2020, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiendo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., se corre traslado a la partes apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>10</sup> Providencia notificada en Estado No 067 del 11 de junio de 2020

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 007 2006 00327 02 Proceso ordinario de Jairo Ávila Suarez contra CAR (Consulta)**

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>11</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11567 del 5 de junio de 2020, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiéndole que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., se corre traslado a la parte en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; y para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>11</sup> Providencia notificada en Estado No 067 del 11 de junio de 2020

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 021 2019 00064 01 Proceso ordinario de María del Carmen Vargas Rodríguez contra Colpensiones y otra(Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11567 del 5 de junio de 2020, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiendo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., se corre traslado a las apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a la demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Providencia notificada en Estado No 067 del 11 de junio de 2020

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 012 2018 00365 01 Proceso ordinario de Luz Constanza Fierro contra Colpensiones y otra(Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11567 del 5 de junio de 2020, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiendo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., se corre traslado a la parte en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a la demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>2</sup> Providencia notificada en Estado No 067 del 11 de junio de 2020

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 009 2018 00483 01 Proceso ordinario de Ana Cecilia Vega Cantor contra Colpensiones y otra(Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>3</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11567 del 5 de junio de 2020, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiendo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., se corre traslado tanto a la parte apelante, como a la parte en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>3</sup> Providencia notificada en Estado No 067 del 11 de junio de 2020

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 007 2018 00664 01 Proceso ordinario de Horacio Duque Duque contra Colpensiones y otra(Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>4</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11567 del 5 de junio de 2020, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiendo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., se corre traslado a las apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a la demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>4</sup> Providencia notificada en Estado No 067 del 11 de junio de 2020

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 022 2018 00133 01 Proceso ordinario de Rubén Gustavo Cruz Chaves contra Colpensiones y otra(Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>5</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11567 del 5 de junio de 2020, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiendo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., se corre traslado a las apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a la demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>5</sup> Providencia notificada en Estado No 067 del 11 de junio de 2020

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 031 2019 00397 01 Proceso ordinario de Carlos Francisco Sánchez Barreto contra Colpensiones y otra(Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>6</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11567 del 5 de junio de 2020, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiéndolo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a la demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>6</sup> Providencia notificada en Estado No 067 del 11 de junio de 2020

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 035 2018 00507 01 Proceso ordinario de Adriana Carolina Medina contra Colpensiones y otra(Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>7</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11567 del 5 de junio de 2020, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiendo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a la demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>7</sup> Providencia notificada en Estado No 067 del 11 de junio de 2020

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 037 2018 00414 01 Proceso ordinario de Antonio Montenegro Luna contra Colpensiones y otra(Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>8</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11567 del 5 de junio de 2020, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiendo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., se corre traslado a las apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a la demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>8</sup> Providencia notificada en Estado No 067 del 11 de junio de 2020

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 039 2018 00279 01 Proceso ordinario de Julieta Sarmiento Arenas contra Colpensiones y otra(Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>9</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11567 del 5 de junio de 2020, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiendo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., se corre traslado a las apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a la demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>9</sup> Providencia notificada en Estado No 067 del 11 de junio de 2020

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 005 2018 00145 01 Proceso ordinario de Gloria María Maldonado Ramírez contra Colpensiones y otra(Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>10</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11567 del 5 de junio de 2020, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiendo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., se corre traslado a las apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a la demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>10</sup> Providencia notificada en Estado No 067 del 11 de junio de 2020

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 034 2018 00429 01 Proceso ordinario de Rogelio Correa contra Colpensiones(Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>11</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11567 del 5 de junio de 2020, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiendo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., se corre traslado a la apelante y en quien se surte el grado jurisdiccional de consulta por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a la demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>11</sup> Providencia notificada en Estado No 067 del 11 de junio de 2020

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 Proceso ordinario 013 2018 00568  
01 de Manuel Hernán Granados contra UGPP (Apelación  
sentencia)**

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>12</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11567 del 5 de junio de 2020, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiéndolo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a la demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>12</sup> Providencia notificada en Estado No 067 del 11 de junio de 2020

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 012 2018 00199 01 Proceso ordinario de Aldemar Gil Belalcazar contra UGPP (Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>13</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11567 del 5 de junio de 2020, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiendo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., se corre traslado a la apelante y en quien se surte el grado jurisdiccional de consulta por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a la demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>13</sup> Providencia notificada en Estado No 067 del 11 de junio de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



**DEMANDANTE:** MYRIAM LUCÍA MANCERA SIERRA

**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

**RADICADO:** 11001 31 05 024 2018 00560 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

**ANTECEDENTES**

En audiencia celebrada el 11 de marzo de 2020, el Tribunal escuchó alegatos y se resolvió el recurso de apelación y surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida el 13 de diciembre de 2019 por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del CPTYSS

Una vez terminada la audiencia y revisados los elementos de grabación para continuar el trámite procesal, se constató que las intervenciones de alegación presentadas por la dra. DIANA TORRES ALDANA, como apoderada de COLEPNSIONES y de la sentencia no se almacenaron por problemas técnicos en el equipo de cómputo asignado a la sala cinco, información que no se pudo recuperar por el personal asignado al Tribunal.

En ese orden de ideas, corresponde realizar el trámite señalado en el artículo 26 del CGP, que se refiere a la reconstrucción total o parcial de un expediente, para lo cual se fijará fecha y se solicitará a las partes que aporten las grabaciones que posean.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** citar a las partes para audiencia de reconstrucción de la etapa de alegaciones y sentencia en el presente proceso para el 24 de junio de 2020 a las 8:30 de la mañana, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** solicitar a las partes o apoderados que aporten las grabaciones que posean de la diligencia realizada el 11 de marzo de 2020 en el presente proceso, en caso positivo deberán remitirlas al correo [des20sltsbta@cendoj.ramajudicial.com](mailto:des20sltsbta@cendoj.ramajudicial.com) a más tardar el día 19 de junio de 2020 a las 5:00 p.m.

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

Demandante: [jycpensiones@hotmail.com](mailto:jycpensiones@hotmail.com) teléfono 2851069

Demandada: COLPENSIONES [uniontemporaladnr@gmail.com](mailto:uniontemporaladnr@gmail.com) teléfono 7039248

Demandada: PORVENIR [abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net)

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

(original firmado)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



**DEMANDANTE:** BEATRIZ HELENA MARQUEZ GOMEZ

**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

**RADICADO:** 11001 31 05 001 2017 01031 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

**ANTECEDENTES**

En audiencia celebrada el 11 de marzo de 2020, el Tribunal escuchó alegatos y se resolvió el recurso de apelación y surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida el 6 de diciembre de 2019 por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del CPTYSS

Una vez terminada la audiencia y revisados los elementos de grabación para continuar el trámite procesal, se constató que las intervenciones de alegación presentadas por los dres. YESID MAURICIO VEGA PEÑA, LEONARDO ANDRES RODELO ORTIZ y LAURA KATHERIN LAMPREA MARTINEZ y de la sentencia no se almacenaron por problemas técnicos en el equipo de cómputo asignado a la sala cinco, información que no se pudo recuperar por el personal asignado al Tribunal.

En ese orden de ideas, corresponde realizar el trámite señalado en el artículo 26 del CGP, que se refiere a la reconstrucción total o parcial de un expediente, para lo cual se fijará fecha y se solicitará a las partes que aporten las grabaciones que posean.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** citar a las partes para audiencia de reconstrucción de la etapa de alegaciones y sentencia en el presente proceso para el 24 de junio de 2020 a las 9:00 de la mañana, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** solicitar a las partes o apoderados que aporten las grabaciones que posean de la diligencia realizada el 11 de marzo de 2020 en el presente proceso, en caso positivo deberán remitirlas al correo [des20sltsbta@cendoj.ramajudicial.com](mailto:des20sltsbta@cendoj.ramajudicial.com) a más tardar el día 19 de junio de 2020 a las 5:00 p.m.

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

Demandante: [info@tgconsultores.net](mailto:info@tgconsultores.net) teléfono 7445858

Demandada: COLPENSIONES [secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com) teléfono 2851896

Demandada: PORVENIR teléfono 3118387789

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

(original firmado)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



**DEMANDANTE:** ANA ISABEL HORTUA CAMARGO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS  
**RADICADO:** 11001 31 05 038 2017 00545 01  
**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

**ANTECEDENTES**

En audiencia celebrada el 11 de marzo de 2020, el Tribunal escuchó alegatos y se resolvió el recurso de apelación de la sentencia emitida el 20 de enero de 2020 por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del CPTYSS

Una vez terminada la audiencia y revisados los elementos de grabación para continuar el trámite procesal, se constató que las intervenciones de alegación presentadas por los dres. GERMAN VASSILY COLMENARES VELOSA, ANDRES FELIPE CHAVEZ ALVARADO Y MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO y de la sentencia no se almacenaron por problemas técnicos en el equipo de cómputo asignado a la sala cinco, información que no se pudo recuperar por el personal asignado al Tribunal.

En ese orden de ideas, corresponde realizar el trámite señalado en el artículo 26 del CGP, que se refiere a la reconstrucción total o parcial de un expediente, para lo cual se fijará fecha y se solicitará a las partes que aporten las grabaciones que posean.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** citar a las partes para audiencia de reconstrucción de la etapa de alegaciones y sentencia en el presente proceso para el 24 de junio de 2020 a las 11:30 de la mañana, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** solicitar a las partes o apoderados que aporten las grabaciones que posean de la diligencia realizada el 11 de marzo de 2020 en el presente proceso, en caso positivo deberán remitirlas al correo [des20sltsbta@cendoj.ramajudicial.com](mailto:des20sltsbta@cendoj.ramajudicial.com) a más tardar el día 19 de junio de 2020 a las 5:00 p.m.

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

Demandante: [ricardozuniga17@hotmail.com](mailto:ricardozuniga17@hotmail.com) teléfono 3123164797

Demandada: COLPENSIONES [secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com) teléfono 2851896

Demandada: PORVENIR [abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net) teléfono 3118387789

Demandada: PROTECCIÓN [agodoy@godoycordoba.com](mailto:agodoy@godoycordoba.com) teléfono 3174628

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

(original firmado)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON

**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

**RADICADO:** 11001 31 05 038 2018 00481 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

**ANTECEDENTES**

En audiencia celebrada el 11 de marzo de 2020, el Tribunal escuchó alegatos y se resolvió el recurso de apelación de la sentencia emitida el 16 de enero de 2020 por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del CPTYSS

Una vez terminada la audiencia y revisados los elementos de grabación para continuar el trámite procesal, se constató que las intervenciones de alegación presentadas por los dres. MARCO AURELIO SALAZAR RAMIREZ y DIANA LUCIA SAAVEDRA CASTAÑEDA y de la sentencia no se almacenaron por problemas técnicos en el equipo de cómputo asignado a la sala cinco, información que no se pudo recuperar por el personal asignado al Tribunal.

En ese orden de ideas, corresponde realizar el trámite señalado en el artículo 26 del CGP, que se refiere a la reconstrucción total o parcial de un expediente, para lo cual se fijará fecha y se solicitará a las partes que aporten las grabaciones que posean.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** citar a las partes para audiencia de reconstrucción de la etapa de alegaciones y sentencia en el presente proceso para el 24 de junio de 2020 a las 10:00 de la mañana, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** solicitar a las partes o apoderados que aporten las grabaciones que posean de la diligencia realizada el 11 de marzo de 2020 en el presente proceso, en caso positivo deberán remitirlas al correo [des20sltsbta@cendoj.ramajudicial.com](mailto:des20sltsbta@cendoj.ramajudicial.com) a más tardar el día 19 de junio de 2020 a las 5:00 p.m.

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

Demandante: [seguridadsocial.abogados@outlook.com](mailto:seguridadsocial.abogados@outlook.com) teléfono 6193599

Demandada: COLPENSIONES [secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com) teléfono 3174628 3125662503

Demandada: OLD MUTUAL [agodoy@godoycordoba.com](mailto:agodoy@godoycordoba.com) teléfono 3174628

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

(original firmado)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



**DEMANDANTE:** FRANCISCO HERNANDO HINCAPIE SANCHEZ

**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**RADICADO:** 11001 31 05 038 2018 00582 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

**ANTECEDENTES**

En audiencia celebrada el 11 de marzo de 2020, el Tribunal escuchó alegatos y se resolvió el recurso de apelación de la sentencia emitida el 20 de enero de 2020 por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del CPTYSS

Una vez terminada la audiencia y revisados los elementos de grabación para continuar el trámite procesal, se constató que las intervenciones de alegación presentadas por la dra. LAURA LAMPREA y de la sentencia no se almacenaron por problemas técnicos en el equipo de cómputo asignado a la sala cinco, información que no se pudo recuperar por el personal asignado al Tribunal.

En ese orden de ideas, corresponde realizar el trámite señalado en el artículo 26 del CGP, que se refiere a la reconstrucción total o parcial de un expediente, para lo cual se fijará fecha y se solicitará a las partes que aporten las grabaciones que posean.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** citar a las partes para audiencia de reconstrucción de la etapa de alegaciones y sentencia en el presente proceso para el 24 de junio de 2020 a las 09:30 de la mañana, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** solicitar a las partes o apoderados que aporten las grabaciones que posean de la diligencia realizada el 11 de marzo de 2020 en el presente proceso, en caso positivo deberán remitirlas al correo [des20sltsbta@cendoj.ramajudicial.com](mailto:des20sltsbta@cendoj.ramajudicial.com) a más tardar el día 19 de junio de 2020 a las 5:00 p.m.

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

Demandante: [cabreraconsultores@hotmail.com](mailto:cabreraconsultores@hotmail.com)

Demandada: COLPENSIONES [secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com) teléfono 2851896

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

(original firmado)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



**DEMANDANTE:** ARGENIS SANCHEZ MERCHAN

**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**RADICADO:** 11001 31 05 022 2018 00388 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

**ANTECEDENTES**

En audiencia celebrada el 11 de marzo de 2020, el Tribunal escuchó alegatos y se resolvió el recurso de apelación de la sentencia emitida el 20 de enero de 2020 por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del CPTYSS

Una vez terminada la audiencia y revisados los elementos de grabación para continuar el trámite procesal, se constató que las intervenciones de alegación presentadas por la dra. AMANDA ZAMUDIO VELA y de la sentencia no se almacenaron por problemas técnicos en el equipo de cómputo asignado a la sala cinco, información que no se pudo recuperar por el personal asignado al Tribunal.

En ese orden de ideas, corresponde realizar el trámite señalado en el artículo 26 del CGP, que se refiere a la reconstrucción total o parcial de un expediente, para lo cual se fijará fecha y se solicitará a las partes que aporten las grabaciones que posean.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** citar a las partes para audiencia de reconstrucción de la etapa de alegaciones y sentencia en el presente proceso para el 24 de junio de 2020 a las 11:00 de la mañana, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** solicitar a las partes o apoderados que aporten las grabaciones que posean de la diligencia realizada el 11 de marzo de 2020 en el presente proceso, en caso positivo deberán remitirlas al correo [des20sltsbta@cendoj.ramajudicial.com](mailto:des20sltsbta@cendoj.ramajudicial.com) a más tardar el día 19 de junio de 2020 a las 5:00 p.m.

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

Demandante: [roayasociados@hotmail.com](mailto:roayasociados@hotmail.com) teléfono 3361122

Demandada: COLPENSIONES [calnafabogados.sas@gmail.com](mailto:calnafabogados.sas@gmail.com) teléfono 3203422881

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

(original firmado)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



**DEMANDANTE:** ESPERANZA FERNANDEZ FERNANDEZ

**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

**RADICADO:** 11001 31 05 029 2019 00264 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

**ANTECEDENTES**

En audiencia celebrada el 11 de marzo de 2020, el Tribunal escuchó alegatos y se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida el 13 de diciembre de 2019 por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del CPTYSS

Una vez terminada la audiencia y revisados los elementos de grabación para continuar el trámite procesal, se constató que las intervenciones de alegación presentadas por los dres. JOSE FERNAN MARÍN LONDOÑO y MARÍA MARCELA PEREZ MONTERO y de la sentencia no se almacenaron por problemas técnicos en el equipo de cómputo asignado a la sala cinco, información que no se pudo recuperar por el personal asignado al Tribunal.

En ese orden de ideas, corresponde realizar el trámite señalado en el artículo 26 del CGP, que se refiere a la reconstrucción total o parcial de un expediente, para lo cual se fijará fecha y se solicitará a las partes que aporten las grabaciones que posean.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** citar a las partes para audiencia de reconstrucción de la etapa de alegaciones y sentencia en el presente proceso para el 24 de junio de 2020 a las 10:30 de la mañana, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** solicitar a las partes o apoderados que aporten las grabaciones que posean de la diligencia realizada el 11 de marzo de 2020 en el presente proceso, en caso positivo deberán remitirlas al correo [des20sltsbta@cendoj.ramajudicial.com](mailto:des20sltsbta@cendoj.ramajudicial.com) a más tardar el día 19 de junio de 2020 a las 5:00 p.m.

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

Demandante: [josefmarinabogado@hotmail.com](mailto:josefmarinabogado@hotmail.com) teléfono 8800387 - 3127169571

Demandada: COLPENSIONES [pparango@une.net.co](mailto:pparango@une.net.co) teléfono 3105003212

Demandada: PORVENIR teléfono 3393000 ext. 75296

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

(original firmado)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 18-2018-00666-01**  
**AYDA MUÑOZ DE DÍAZ VS. COLPENSIONES**

Bogotá D.C., junio nueve (09) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, se optó por el levantamiento parcial de los términos judiciales para algunos asuntos laborales.

Y es finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, aquél que autoriza a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, esta Magistrado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto el señalamiento efectuado mediante auto del 5 de junio de 2020, notificado mediante estado No. 63 del año en curso,

mediante el cual se señalaba fecha y hora para adelantar audiencia virtual el 11 de junio a las 08:10 am.

**SEGUNDO:** Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado**  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 03-2018-00102-01**  
**JAIME ANTONIO CALLEJA RUA VS DERALM DERIVADOS DEL ALAMBRE**  
**SAS**

Bogotá D.C., junio nueve (09) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, se optó por el levantamiento parcial de los términos judiciales para algunos asuntos laborales.

Y es finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, aquél que autoriza a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, esta Magistrado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto el señalamiento efectuado mediante auto del 5 de junio de 2020, notificado mediante estado No. 63 del año en curso, mediante el cual se señalaba fecha y hora para adelantar audiencia virtual el 11 de junio a las 08:30 am.

**SEGUNDO:** Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado**  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 26-2016-00179-01**  
**ARMANDO SANDOVAL LÓPEZ VS. COLPENSIONES**

Bogotá D.C., junio nueve (09) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, se optó por el levantamiento parcial de los términos judiciales para algunos asuntos laborales.

Y es finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, aquél que autoriza a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, esta Magistrado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto el señalamiento efectuado mediante auto del 5 de junio de 2020, notificado mediante estado No. 63 del año en curso,

mediante el cual se señalaba fecha y hora para adelantar audiencia virtual el 11 de junio a las 09:00 am.

**SEGUNDO:** Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado**  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 32-2019-00259-01**  
**FABIO SAÚL SIERRA CRISTANCHO VS. COLPENSIONES**

Bogotá D.C., junio nueve (09) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, se optó por el levantamiento parcial de los términos judiciales para algunos asuntos laborales.

Y es finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, aquél que autoriza a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, esta Magistrado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto el señalamiento efectuado mediante auto del 5 de junio de 2020, notificado mediante estado No. 63 del año en curso, mediante el cual se señalaba fecha y hora para adelantar audiencia virtual el 11 de junio a las 09:20 am.

**SEGUNDO:** Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado**  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado**